

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT.: 860.003.020-1
Demandado : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA DIAZ NUÑEZ
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00384-00
Providencia : SE TIENE REFORMADA LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR:

Revisado el proceso de la referencia, se observa de conformidad con el archivo 06 del expediente digital, que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó a través de correo electrónico, escrito de reforma de demanda, por tanto, corresponde a este Despacho, pronunciarse en torno a la misma.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Resulta oportuno manifestar, en primer término, que el inciso primero del artículo 93 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el caso bajo estudio, se avizora que en el proceso no se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, por lo tanto, el Despacho considera que el escrito se encuentra presentado en la oportunidad procesal debida, por lo que procederá a estudiar de fondo su admisibilidad.

Al respecto, el artículo 93 de la norma procesal en comento, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

(...) La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)*”

En efecto, del escrito de REFORMA A LA DEMANDA presentado por el apoderado judicial del demandante se extrae que se modifica la demanda con relación a la parte demandada, toda vez que se convoca a los herederos indeterminados de la señora Luz Marina Diaz Núñez, en atención a su fallecimiento, modificándose así las partes de la demanda, sin que la reforma cambie de fondo la controversia planteada en el presente proceso, presentando la reforma de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Ahora bien, la reforma de la demanda versa sobre la pretensión que se libre mandamiento de pago en contra de los herederos indeterminados de la señora Luz Marina Diaz Núñez (Q.E.P.D), por la suma de \$58.018.247; por concepto de capital insoluto de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 05109602284456. Lo que implica que debe librarse nueva orden de pago contra los herederos indeterminados de la señora Luz Marina Diaz Núñez (Q.E.P.D) y a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA a la demanda por ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 93 del C.G.P.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 860.003.020-1 y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUZ MARINA DIAZ NUÑEZ** quien en vida se identificó con C.C. **36.489.921**, por las siguientes sumas:

1. **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 58.018.247)** por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en el Pagaré número 05109602284456.

1.1. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$2.977.730)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 29 de marzo de 2016 hasta el 30 de octubre de 2020.

1.2. más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente."

TERCERO. –En atención a la manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que indica desconocer el domicilio y ubicación de los herederos de la señora LUZ MARINA DIAZ NUÑEZ (Q.E.P.D), procédase a efectuarse el emplazamiento de los demandados incluyéndoles en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Este emplazamiento se entenderá surtido una vez transcurra el término de 15 días, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la señora LUZ MARINA DIAZ NUÑEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 36.489.921, el cual se encuentra ubicado en la carrera 14 No. 13B-67del Barrio San Carlos de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-32002de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO BBVA S.A., Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 146 HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

**VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : DIANA CECILIA PEREZ NAVARRO Y OTROS
Accionado : ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ESPACIO PÚBLICO DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR.
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00544-00.
Providencia : ARCHIVO EXPEDIENTE.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha 27 de septiembre del 2022 allegado por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, suscrito por el señor OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 02 de diciembre del 2021. y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de 02 de diciembre del 2021, este despacho concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso, solicitado por la señora DIANA CECILIA PEREZ NAVARRO y otros, como consecuencia, se le al Alcalde Municipal de Valledupar que dentro del término improrrogable de las 48 horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia realizara un censo de todas las personas que habitan en las instalaciones del ANTIGUO IDEMA de esta ciudad, caracterizándolas por núcleo familiar, edades, identificación (nombres completos, cédulas, tarjetas de identidad, cédulas de extranjerías, PEP, etc.), condición de víctimas del conflicto armado interno, nacionales y extranjeros, de manera que pudiera tener la información real y actual de toda la población a desalojar y además, se le ordenó al Alcalde Municipal de Valledupar realizar el cruce de Información con la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas, a efectos de determinar con certeza quienes, dentro del censo ordenado en el numeral segundo de esta sentencia, se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) (...)

Con base en lo anterior la señora DIANA CECILIA PEREZ NAVARRO, presentó incidente de desacato alegando que la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ESPACIO PÚBLICO DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR, a la fecha de radicación del incidente no había gestionado ni acatado las órdenes impartidas en cada uno de los numerales del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 02 de diciembre del 2021.

Debido a ello, este despacho judicial procedió a realizar el primer requerimiento mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, al señor RAMETH RIVELINO REALES ROIS, en calidad de policía urbana de Valledupar, o a quien hiciera sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, procedieran a remitir respuesta en aquello que corresponda a la realización de las gestiones correspondientes para que se diera el cumplimiento al fallo de la sentencia del día 02 de diciembre del 2021 y que dicha respuesta le fuera notificada a la dirección aportada por la accionante.

Ante ello, el señor OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, allegó respuesta mediante memorial de fecha 09 de febrero del 2022, en la cual alega que ha dado cumplimiento a lo requerido por la accionante, señalando lo siguiente:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Dicha diligencia se llevó a cabo exitosamente en su fecha y hora señalados previamente, programado como fecha para su practica el día 09 del mes de febrero de 2022 en acatamiento a la orden emanada, y de esta manera, se adjunta por medio magnético, un archivo denominado “CARACTERIZACIÓN IDEMA”, que soporta lo argumentado anteriormente, es así entonces como se manifiesta que se ha cumplido con lo ordenado, como se puede evidenciar en el documento anexo que relaciona el listado de personas que habitan el predio en mención, con los datos requeridos”.

Por lo anterior, con el propósito de informar y corroborar lo afirmado por el señor OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, este despacho judicial procedió a correr traslado de la respuesta de la entidad incidentada, a la señora DIANA CECILIA PEREZ NAVARRO, mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2022, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en las pretensiones de dicha tutela.

En consecuencia, la accionante allegó memorial de respuesta, en el que manifestó que efectivamente el día 09 de febrero del 2022, acudieron los funcionarios encargados de realizar el censo, pero que dicho censo no se hizo a TODAS las personas que habitan en las instalaciones del ANTIGUO IDEMA, sino que éste se realizó de manera parcial a un habitante por cada casucha de las asentadas en el predio, es decir, que no se había cumplido en debida forma con la realización del referido censo, por lo tanto, considera que el cumplimiento de la orden no fue total sino parcial.

De acuerdo con la respuesta de la incidentante y al revisar las pruebas aportadas por la entidad incidentada, el despacho no encontró evidencia alguna que soportara el envío del documento denominado “CARACTERIZACION IDEMA” del cual hace referencia el señor Omar Javier Contreras en el escrito de su contestación. Por lo cual, se procedió a realizar auto de requerimiento a la entidad incidentada, de fecha 28 de junio del 2022, mediante el cual se requirió al señor OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, que allegara por medios magnéticos al correo electrónico de este despacho judicial i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co dicho archivo en formato pdf, en el cual se lograra constatar la realización efectiva del censo ordenado mediante fallo de sentencia del día 02 de diciembre de 2021.

Cumplido el termino otorgado para dar contestación a dicho requerimiento, la entidad guardó silencio, por lo que el despacho procedió a realizar la admisión del presente desacato mediante providencia de fecha 23 de septiembre del 2022, en la cual se ordenó:

1. Admitase el trámite incidental propuesto por la señora Diana Cecilia Pérez Navarro y Otros, contra la Alcaldía del Municipio de Valledupar, Inspección de Policía de Espacio Público de Valledupar e Inspección Primera Urbana de Valledupar.
2. Ordénesele al señor Mello Castro González, identificado con cédula de ciudadanía número 77.090.430, en calidad de Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien haga sus veces, rendir un informe detallado explicando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se ordenó al Alcalde Municipal de Valledupar que dentro del término improrrogable de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia realizara un censo de todas las personas que habitan en las instalaciones del ANTIGUO IDEMA de esta ciudad, caracterizándolas por núcleo familiar, edades, identificación (nombres completos, cédulas, tarjetas de identidad, cédulas de extranjerías, PEP, etc.), condición de víctimas del conflicto armado interno, nacionales y extranjeros, de manera que pueda tener la información real y actual de toda la población a desalojar.

Por lo anterior, el señor Omar Javier Contreras Socarras, allegó memorial de respuesta, mediante la cual envió la caracterización de las 44 familias que habitan el antiguo IDEMA (el cual adjunto en el archivo No. 29 del expediente digital), describiendo cada miembro a través de identificación, lugar de origen y ubicación. Y aseguró que así mismo había emitido



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre desde la secretaria ejecutiva de Fonvisocial, presuntamente procedieron a requerirle a La Caja de Compensación Familiar-COMFACESAR, con el objeto de tener certeza de los habitantes que poseen viviendas, quedando evidenciado como beneficiarias, en el archivo No.27 Folio 2 del expediente digital adjunta dicho listado.

Por lo anterior, con el propósito de informar y corroborar lo afirmado por el señor OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, este despacho judicial procedió a correr traslado de la respuesta de la entidad incidentada, a la señora DIANA CECILIA PEREZ NAVARRO, mediante providencia de fecha 28 de octubre del 2022, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en las pretensiones de dicha tutela.

Finalizado el término del traslado no hubo pronunciamiento alguno por parte de la incidentante con respecto a la respuesta brindada por OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Valledupar, en consecuencia, este despacho judicial presume que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 02 de diciembre del 2021 y además ha demostrado actos positivos tendientes a darle cumplimiento total a los requerimientos expuestos por la señora DIANA CECILIA PEREZ NAVARRO y otros, por ende, se ordenará el archivo del expediente digital contentivo de este incidente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ESPACIO PÚBLICO DE VALLEDUPAR E INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE VALLEDUPAR, cumplieron lo ordenado en la sentencia de tutela de 02 de diciembre del 2021, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO

Nº

HOY -11-2022HORA:
8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario



VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES.
Incidentado : GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE.
Radicado : 20-0014003-004-2021-00578-00.
Providencia : REQUERIMIENTO.

REQUERIMIENTO

El señor Julio Enrique Chávez Corrales, presentó incidente de desacato en contra del GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha diez (10) de diciembre del año 2021. Incumplimiento que se debe, presuntamente, porque no ha dado respuesta en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial a todos los puntos específicos requeridos por el señor Chávez Corrales en la petición que fue recibida en el resguardo indígena el día 08 de abril de 2021 y que dicha respuesta fuese debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar, lugar de su reclusión.

Por lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 25 de octubre del 2022, requirió al GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a darle respuesta en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial todos los puntos específicos requeridos por el señor Julio Enrique Chávez Corrales en la petición que fue recibida en ese resguardo indígena el día 08 de abril de 2021 y que dicha respuesta fuera debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar, lugar de su reclusión.

En consecuencia, en memorial de fecha 01 de noviembre del 2022, allegado por la GOBERNACIÓN DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, por medio del señor OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, manifestó en sus descargos lo siguiente:

“1. El accionante ya había presentado una acción de tutela por los mismos hechos relacionados con el derecho de petición de la presente acción de tutela.

2. En cumplimiento de dicho fallo se le dio respuesta oportuna al accionante según consta con el certificado de la empresa de mensajería servientrega el cual adjunto con el presente escrito. Con lo cual se le dio contestación oportuna y de fondo a la petición presentada por dicho accionante”.

Sin embargo, al revisar las pruebas aportadas por la entidad incidentada no se encuentra evidencia del presunto fallo presentado por el incidentante en el cual relaciona los mismos hechos y pretensiones de la acción de tutela presentada a este despacho con radicado 20-0014003-004-2021-00578-00; La incidentada no aporta ni relaciona en su escrito el radicado de dicho fallo ni el juzgado que presuntamente fallo dicha acción. Por lo anterior se requiere al GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, para que allegue copia del presunto fallo mencionado en el escrito de su respuesta, que dicho documento sea enviado al correo electrónico de este despacho judicial j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para lograr constatar la veracidad de su respuesta, y en su defecto archivar o imponer las medidas pertinentes en el presente tramite incidental.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

“SEGUNDO: Ordenar al GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE, que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial todos los puntos específicos

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



requeridos por el señor Julio Enrique Chávez Corrales en la petición que fue recibida en el resguardo indígena el día 08 de abril de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar lugar de su reclusión”.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

The image shows a handwritten signature in black ink over a printed name. The signature is stylized and somewhat illegible. The printed name 'JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL' is in a bold, sans-serif font.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
Nº 146

HOY 23-11-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

**VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO
Incidentado : SURAMERICANA A.R.L
Radicado : 200014003-004-2022-00083-00.
Providencia : ARCHIVO EXPEDIENTE.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de 15 de noviembre 2022 allegado por SURAMERICANA A.R.L, suscrito por la señora NAZLY YAMILE MANJARREZ PABA, actuando en su calidad de Representante Legal Judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela del 03 de marzo del 2022, este despacho concedió el amparo a los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del señor el señor LUIS MARIO OROZCO PALEMZANO, como consecuencia, se le ordenó a SURAMERICANA A.R.L que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorizara al señor Luis Mario Orozco Palmezano, la cita para “VALORACIÓN POR MEDICINA INTERVENCIONISTA EN DOLOR CUARTO NIVEL DE COMPLEJIDAD”, que le fue prescrita por su médico especialista en anestesiología y medicina del dolor, Sergio Castro Carbonell, el día 23 de noviembre de 2021.

Con base en lo anterior el señor LUIS MARIO OROZCO PALEMZANO, presentó incidentede desacato alegando que SURAMERICANA A.R.L a la fecha de radicación del incidente no había hecho efectiva la orden judicial emitida por este despacho asegurando que hasta la fecha la entidad le seguía negando la prestación del servicio médico derivado y que la accionada se encontraba dilatando y haciendo el proceso de su tratamiento mucho más difícil y tormentoso.

Debido a ello, este despacho judicial procedió a realizar el primer requerimiento mediante auto de fecha 25 de abril del 2022, a la Señora NATALIA ALEJANDRA MENDOZA BARRIOS, en calidad de Representante Legal Judicial de la compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., o a quien hiciera sus veces, para quedentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, diera cumplimiento a la sentencia de fecha TRES (03) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), donde se concedió el amparo constitucional a los derechos fundamentales solicitados por el señor el señor LUIS MARIO OROZCO PALEMZANO.

En consecuencia, la entidad allegó memorial de fecha 02 de septiembre de 2022, suscrito por la señora CINDY PAOLA PLATA ZÁRATE, en calidad de representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, la cual manifestó que le había asignado cita con medicina del dolor al accionante para el día 22 de febrero del 2022, a la cual asegura que el señor Luis Mario Orozco no asistió, y que en vista de lo anterior, procedieron a gestionar nueva cita para el día 10 de mayo del 2022, a las 14:30 en la CLÍNICA PORTO AZUL S.A INICIAL ALGOLOGIA ARL RESTREPO PERDOMO LUIS en la carrera 30 corredor universitario 1 clínica Porto azul.

Asegura que dicha cita es con médico del dolor en una institución de alto nivel de complejidad y que en dicha cita se definiría el tipo de intervencionismo que requiera el accionante. Por lo que afirma haber procedido a notificar la cita asignada al señor Orozco, vía correo electrónico.

Por lo anterior, con el propósito de informar y corroborar lo afirmado por la señora CINDY PAOLA PLATA ZÁRATE, este despacho judicial procedió a correr traslado de la respuesta de la entidad incidentada, al señor LUIS MARIO OROZCO PALEMZANO, mediante providencia de fecha 12 de mayo del 2022, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e



indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absolvía los puntos específicos que solicitó en las pretensiones de dicha tutela.

En consecuencia, el día 23 de junio a las 4:37 pm, este despacho judicial realizó llamada telefónica al señor LUIS MARIO OROZCO PALMEZANO, al número de teléfono aportado por el accionante 3005120878, la cual fue atendida por el señor Luis Mario, y manifestó que efectivamente el día 10 de mayo del presente año la entidad SURAMERICANA A.R.L agendó la cita médica pero que esta no fue la ordenada en el fallo de sentencia del día 3 de marzo del 2022, ya que en este se ordena la cita para "VALORACIÓN POR MEDICINA INTERVENCIONISTA EN DOLOR CUARTO NIVEL DE COMPLEJIDAD" y la que le autorizaron fue una cita con médico del dolor, la cual asegura ya había tenido y en la cual el médico Luis Perdomo fue quien lo remitió a MEDICINA INTERVENCIONISTA EN DOLOR CUARTO NIVEL DE COMPLEJIDAD, la cual manifiesta el accionante es una subespecialidad mucho más avanzada y es la que requiere en estos momentos para tratar adecuadamente las patologías que padece.

Por lo anterior, el despacho procedió a realizar auto de requerimiento de fecha 28 de junio del presente año, a la señora CINDY PAOLA PLATA ZÁRATE en su calidad de representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación dicha providencia, procediera a remitir respuesta en aquello que correspondiera a la realización de las gestiones necesarias para que diera cumplimiento al fallo contenido en la sentencia del día 3 de marzo de 2022 y que dicha respuesta le fuera notificada a la dirección aportada por el accionante; es decir se autorizara la cita para valoración por MEDICINA INTERVENCIONISTA EN DOLOR CUARTO NIVEL DE COMPLEJIDAD" al accionante.

De acuerdo con lo manifestado anteriormente, la señora CINDY PAOLA PLATA ZÁRATE en calidad de representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, la cual indica que la cita asignada para el día 10 de mayo del 2022, había sido con el Dr. Luis Perdomo quien aseguró que era el médico especialista en medicina del dolor, y quien atendía en la clínica del dolor de la clínica Porto Azul que es una IPS de alta complejidad; Además, aseguró que era dicho especialista quien decidía si el accionante requería algún procedimiento intervencionista, y que en ese caso dicha intervención se realizaría en la clínica Porto Azul, pero que no se evidenciaba en la historia clínica del accionante ningún código generado para procedimiento en la clínica Porto azul.

Agrega que, desde la clínica le confirmaron que el señor Luis Mario Orozco, no había asistido a la cita programada. Por lo que asegura haberse encargado de gestionar nueva cita con medicina del dolor en Clínica Porto Azul con el Dr. Luis Imaz que es presuntamente sub especialista en procedimientos intervencionistas en manejo de dolor. Que dicha cita fue programada para el día 10 de agosto del presente año, a las 12:00pm y que, además, los gastos de traslado ya habían sido cancelados ya que eran los mismos que habían cancelado para la cita del 10 de mayo a la cual asegura que el accionante no asistió.

Por lo anterior, con el propósito de informar y corroborar lo afirmado por la señora CINDY PAOLA PLATA ZÁRATE, este despacho judicial procedió a correr traslado de la respuesta de la entidad incidentada, al señor LUIS MARIO OROZCO PALEMZANO, mediante providencia de fecha 15 de julio del 2022, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absolvía los puntos específicos que solicitó en las pretensiones de dicha tutela.

Por lo cual, el accionante allegó memorial de fecha 19 de julio, mediante el cual manifestó su desacuerdo con la respuesta emitida por la entidad accionada, asegurando que en las dos citas asignadas los profesionales médicos eran médicos del dolor- anestesiología, lo cual aseguró que se podía comprobar en las historias clínicas relacionadas como pruebas; Además, señaló que había enviado un recordatorio de la cita agendada por ARL SURA en la clínica asunción, la cual asegura que si esta direccionada al especialista que el necesita y es de 4 nivel, pero que dicha aseguradora no aportó la orden de servicio. El accionante reiteró que dichos profesionales de la salud ya le han prestado el servicio por medicina del dolor y que en su oportunidad estos no le brindaron tratamiento por 4 nivel de complejidad ya que asegura que estos no manejan la sub- especialidad.

En consecuencia, el despacho procedió a admitir el incidente de desacato mediante providencia de fecha 05 de agosto del 2022, en el cual se ordenó a la señora Cindy Paola Plata Zárate, identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.863.452, en calidad de representante legal judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, o a quien hiciera sus veces, rendir un informe detallado explicando las razones por las cuales no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día tres (03)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual se le ordenó que autorizara al señor Luis Mario Orozco Palmezano, la cita para “VALORACIÓN POR MEDICINA INTERVENCIONISTA EN DOLOR CUARTO NIVEL DE COMPLEJIDAD”, que le fue prescrita por su médico especialista en anestesiología y medicina del dolor, Sergio Castro Carbonell, el día 23 de noviembre de 2021.

Respecto a ello, la accionada allegó respuesta el día 10 de agosto del 2022, en la cual asegura que la inconformidad del accionante se debe a que este había solicitado por su cuenta una cita con un Dr. Griego en la clínica Asunción, pero que desde la ARL SURA no lo autorizan, debido a que presuntamente dicho médico no está en la red adscrita de la ARL, y que atendiendo a lo ordenado en el fallo, ya había asignado cita con medico intervencionista del dolor en la Clínica porto azul, la cual asegura que es de mayor nivel de complejidad que la Clínica asunción. Afirmó haber autorizado citas en dos ocasiones a las cuales el señor Luis Mario no asistió, por lo cual solicitó al despacho que se conminara al accionante a asistir a dichas citas.

Por lo anterior, con el propósito de informar y corroborar lo afirmado por la entidad accionada, este despacho judicial procedió a correr traslado de la respuesta de la entidad incidentada, al señor LUIS MARIO OROZCO PALEMZANO, por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absolvía los puntos específicos que solicitó en las pretensiones de dicha tutela.

En consecuencia, el accionante allegó memorial de respuesta a dicho auto de traslado, mediante el cual manifestó que no es capricho sus intenciones de ser valorado por medico intervencionista de cuarta complejidad del dolor, sino que asegura que se fundamenta en la remisión del Dr. Castro por la cual le fue concedido el fallo.

Por lo anterior, este despacho al analizar el caso en concreto, considera que la entidad accionada ha realizado las gestiones encaminadas para el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela de fecha 03 de marzo del 2022, debido a que en varias ocasiones ha asignado cita con medico intervencionista del dolor en la clínica Porto Azul la cual se caracteriza por prestar servicios médicos con los más altos estándares de calidad y es de mayor nivel de complejidad que la clínica Asunción; Además, al no estar adscrito a la red de la ARL SURA el médico sugerido por el accionante, la entidad de salud accionada no está en las facultades para autorizarla.

Conforme a lo anterior se encuentra necesario aclararle al accionante que el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios. Lo anterior, no se configuraría en el presente caso debido a que la accionada ha manifestado y ha demostrado la realización de las gestiones para brindarle al accionante el mejor servicio de salud con el que cuenta dentro de la red adscrita de salud con la que cuenta ARL SURA.

Es necesario resaltar que la corte en diferentes pronunciamientos ha señalado que “Las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que estas garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones”; En el presente caso el accionante sugiere ser atendido en una clínica diferente a la autorizada por la EPS, por lo cual la Corte ha manifestado que “las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos”. Por lo anterior, la accionada no está en la obligación de prestar el servicio de salud en la clínica sugerida por el accionante, debido a que esta ha manifestado y demostrado que en la clínica autorizada por la EPS se encuentran los servicios requeridos por el accionante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Declárese que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A - ARL SURA, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 03 de marzo del 2022, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a
las partes por anotación en el ESTADO

Nº 146

HOY 23-11-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
Demandado : DAMARIS LEONOR GARCIA FUENTES C.C. 49.693.235
Radicado : 20001-4003-004-2022-00090-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 9 y 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada **DAMARIS LEONOR GARCIA FUENTES**, identificada con C.C. No. 49.693.235, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO CITIBANK; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO COLPATRIA; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO POPULAR S.A.; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO PICHINCHA; BANCO FALABELLA; BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Límitese hasta la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$93.219.667). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la porción legal embargable (quinta parte del excedente del salario mínimo legal) del salario mensual devengado por la demandada **DAMARIS LEONOR GARCIA FUENTES**, identificada con C.C. No. 49.693.235, en su calidad de empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR. Límitese la medida cautelar hasta la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$93.219.667). Para la efectividad de la medida ofíciase a la dependencia correspondiente de esta decisión a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 146
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1
Demandado : DAMARIS LEONOR GARCIA FUENTES C.C. 49.693.235
Radicado : 20001-4003-004-2022-00090-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la sociedad demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. 860.050.750-1, en contra de la señora **DAMARIS LEONOR GARCIA FUENTES**, identificada con C.C. No. 49.693.235, por las siguientes sumas:

- La suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$62.146.445)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 106640010.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 12 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.753.586 y portadora de la T.P. No. 139.702 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 146
HOY 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

**VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante : MARY MAR MARTINEZ PADILLA Y BREILIS DAYLETH GOMEZ DAZA
Accionada : ALCALDIA DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE PLANEACION
MUNICIPAL Y DIRECTOR DEL SISBEN DE VALLEDUPAR
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00346-00
Providencia : ARCHIVO EXPEDIENTE.

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial de fecha 07 de octubre del 2022 allegado por SISBEN, suscrito por MOISES JARABA ZULETA, actuando en calidad de jefe Jurídico de la oficina del SISBEN, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha 03 de agosto de 2022 y determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Mediante la sentencia de tutela del 03 de agosto de 2022, este despacho concedió el amparo a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo de las señoras MARY MAR MARTINEZ PADILLA y BREILIS DAYLETH GOMEZ DAZA., en consecuencia, se le ordenó a la ALCALDIA DE VALLEDUPAR, SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL Y DIRECTOR DEL SISBEN DE VALLEDUPAR que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia responda puntualmente lo solicitado por las señoras Mary Mar Martínez Padilla y Breilis Dayleth Gómez daza mediante la petición que presentó el día 03 de agosto del año en curso.

Además, se le ordenó a la OFICINA DE SISBEN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión procediera a efectuar las gestiones pertinentes para realizar la encuesta del sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales SISBÉN a las señoras MARY MAR MARTINEZ PADILLA y BREILIS DAYLETH GOMEZ DAZA, y una vez se procediera con dicha caracterización de las actoras en los grupos, niveles o categorías correspondientes de acuerdo a su actual situación socio económica, indicara a las accionantes por qué medio pueden consultar la correspondiente ficha de caracterización. Así mismo respondiera los derechos de petición elevados en tal sentido indicándoles las fechas en que se realizará la encuesta y la documentación que deben aportar para tal efecto.

Por lo anterior, se realizó el primer requerimiento mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, en donde se requirió a los señores FELIPE ANDRES MURGAS VEGA, en calidad de Administrador de la OFICINA DEL SISBÉN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, al señor MELLO CASTRO GONZALEZ, en calidad de ALCALDE DE VALLEDUPAR y a la señora CECILIA ROSA CASTRO MARTINEZ representante de la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, o a quienes hagan sus vece, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procediera a remitir respuesta en aquello que correspondía a la realización de las gestiones correspondientes para que se dé cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 03 de agosto del 2022.

Observa este juzgado que se le corrió traslado al incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerciera su derecho a la defensa e indicara expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

Además en dicho auto este despacho recordó los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en ésta providencia: **“SEGUNDO: ORDENAR a la OFICINA DE SISBEN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión proceda a efectuar las gestiones pertinentes para realizar la**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

encuesta del sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales SISBÉN a las señoras MARY MAR MARTINEZ PADILLA y BREILIS DAYLETH GOMEZ DAZA, y una vez se proceda con la caracterización de las actoras en los grupos, niveles o categorías correspondientes de acuerdo a su actual situación socio económica, indique a las accionantes por qué medio pueden consultar la correspondiente ficha de caracterización. Así mismo que responda los derechos de petición elevados en tal sentido indicándoles las fechas en que se realizará la encuesta y la documentación que deben aportar para tal efecto.”.

En vista que no hubo pronunciamiento alguno por parte de las incidentantes, este despacho judicial toma por cierto el pronunciamiento del señor MOISES JARABA ZULETA mediante memorial de fecha 07 de octubre del 2022, alegando haber cumplido a cabalidad con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 08 de junio del 2022.

Por lo expuesto en líneas anteriores, se considera que la entidad incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 03 de agosto de 2022 y además ha demostrado actos positivos tendientes a darle cumplimiento total a los requerimientos expuestos por las señoras MARY MAR MARTINEZ PADILLA y BREILIS DAYLETH GOMEZ DAZA, por ende, se ordenará el archivo del expediente digital de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que SISBEN, cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de 03 de agosto de 2022, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.SECRETARIA

La presente providencia fue notificada

a las partes por anotación en el

ESTADO

Nº 146

HOY 23-11-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : JULIO FRANCISCO GALVIS LOBO agente oficioso de LIBIA VICTORIA PALOMINO LÓPEZ.
Incidentado : SANITAS E.P.S.
Radicado : 200014003-004-2022-00440-00.
Providencia : Corre traslado al incidentante sobre la respuesta allegada por la entidad incidentada

CORRE TRASLADO.

De la respuesta allegada por el MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, en su calidad de Gerente de la Oficina de la EPS Sanitas Barraquilla, mediante el memorial de fecha 18 de noviembre del 2022, córrasele traslado a la incidentante por el término de tres (03) días con el propósito de que ejerza su derecho a la defensa e indique expresamente si la respuesta brindada por la entidad incidentada absuelve los puntos específicos que solicitó en la petición que realizó.

En el evento de que considere que la respuesta brindada no absuelve su petición, explique dentro del mismo término las razones puntuales por las que llega a esa conclusión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO
Nº 146
HOY 23-11-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGONPALOMINO
Secretario